

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de enero de dos mil veintidós

A S U N T O :

Por reparto, correspondió la presente demanda ordinaria laboral promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ALVARO JAVIER DIAZ ROJAS en contra de GMP INGENIEROS S.A.S. y, en solidaridad LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE) y CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, a través de la cual se pretende obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, acción frente a la cual este Juzgado advierte que carece de competencia territorial para asumir su conocimiento.

A N T E C E D E N T E S :

Alega quien demanda haber sostenido un vínculo laboral con la sociedad GMP INGENIEROS S.A.S, desempeñando, conforme a la documental aportada, el cargo de Ingeniero Residente en la Institución Educativa Antonio Reyes Umaña de la ciudad de Ibagué, Tolima.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón del lugar o domicilio, y señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

2º. En este caso, se puede advertir, de conformidad con lo expuesto en la demanda, y con fundamento en la prueba documental aportada, en primer lugar, que la labor desarrollada por el demandante se cumplió en la ciudad de Ibagué, Tolima, y de igual manera, respecto de la sociedad frente a quien se reclaman las condenas, su domicilio principal es la ciudad de CARTAGENA, BOLIVAR, y respecto de los demandados en solidaridad se evidencia su ubicación en la ciudad de Bogotá, situación que, de acuerdo al factor de competencia territorial, permite concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia para conocer del presente asunto, pero como sí corresponde a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se ha de seguir la regla establecida en el art. 139 del C. General del Proceso, esto es que, se ha de remitir el expediente al competente, en el presente caso al Juzgado Laboral del Circuito -reparto de CARTAGENA-BOLIVAR, lugar donde tiene su domicilio principal la sociedad a quien se le demanda como empleadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por ALVARO JAVIER DIAZ ROJAS en contra de GMP INGENIEROS S.A.S. y, en solidaridad LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE) y CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

Segundo: **ORDENAR el envío** del expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO-REPARTO de CARTAGENA- BOLIVAR., por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00004.00
F/sao.